



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4347/2021

Asunto: Resolución de 13 de julio de 2021 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación / Puestos docentes en régimen de interinidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la “Resolución de 13 de julio de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se publica la parte dispositiva de la Resolución de la misma fecha y Dirección General, por la que se aprueba el listado alfabético definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad y los listados definitivos de todas las especialidades ordenados por puntuación, resultantes del proceso de baremación convocado por la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo”.

En concreto, señalaba que en el “Anexo IV - Listado de alegaciones de XXX” figuraba textualmente, respecto al aspirante XXX, lo siguiente:

“0590 ALEGACIONES DE OFICIO APDOS. A Y C.1.H) E I): SE MODIFICAN.

0591 ALEGACIONES DE OFICIO APDOS. A Y C.1.I): SE MODIFICAN”.

Por lo demás, contra dicha Resolución se presentó un **recurso de reposición** por XXX, con fecha de entrada **19 de agosto de 2021**, en el que se indica, entre otras



consideraciones, que “*existen varios errores en el cálculo de puntuación en el apartado A y C del listado alfabético definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad y los listados definitivos de todas las especialidades ordenados por puntuación, resultantes del proceso de baremación convocado por la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, en las especialidades (...).* En consecuencia, solicitaba en el recurso:

“TERCERO .- Se revise la puntuación del apartado A y del apartado C de todos los aspirantes en las especialidades 0590-061 ECONOMÍA, 0590-101 ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, 0590-105 FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL, 0590-106 HOSTELERÍA Y TURISMO, y 0590-221 PROCESOS COMERCIALES.

Con carácter accesorio a la anterior petición, solicito expresamente que, en caso de no ser atendida la petición que fundamenta el presente recurso, se facilite copia de las baremaciones desglosadas por apartados de cada uno de los miembros de la Comisión efectuadas a las personas que figuran en el anexo que aportó, así como copia del acta en la que consten las mismas y las operaciones matemáticas o aritméticas efectuadas a fin de obtener la puntuación asignada, y los motivos o causas aducidos por la Comisión para fundamentar la mencionada puntuación actualmente vigente en el listado definitivo de baremación, así como la correspondiente correlación con el anexo de baremo de méritos.

Se adjunta anexo de varias puntuaciones extrañas detectadas que sólo supone una muestra de los listados” (38 personas)”.

A la vista de lo expuesto, y con fecha 9 de septiembre de 2021, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada, así como una copia de la resolución del recurso de reposición presentado, con fecha de entrada 19 de agosto de 2021, por XXX. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un escrito registrado el pasado 15 de octubre de 2021, en el que se indica que “*debido a la extensión de la pretensión del mismo, esta Administración no ha podido resolver en el citado plazo de un mes, queriendo dejar constancia de que, actualmente, se encuentra tramitando dicho recurso, cuya resolución se notificará al recurrente, y a todos aquellos terceros interesados que se vean afectados por la misma*”.

No obstante, se señala también en dicho escrito (registrado el 15 de octubre) que “*puesto que el recurrente ha presentado datos objetivos de 38 personas, se ha procedido por parte de esta Administración a solicitar la revisión de los expedientes mencionados, lo cual ha supuesto una paralización y retraso en ciertos supuestos, ya que es necesario, para no generar indefensión a los terceros implicados, poner de manifiesto la existencia de este recurso a quienes se vieran afectados por la resolución del mismo, para que*



efectúen las alegaciones y aporten la documentación que consideren pertinente para la mejor defensa de sus propios intereses (...). No obstante, como hemos indicado anteriormente, la Administración está revisando los casos aportados por XXX, por si existiera algún error en las baremaciones de esta convocatoria, en cuyo caso será subsanado el mismo, previa audiencia del interesado”.

En consecuencia, transcurrido un plazo de tiempo prudencial, y, en concreto, con fecha 8 de abril de 2022, nos dirigimos nuevamente a esa Consejería solicitando una copia de la resolución del recurso de reposición presentado por XXX. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 10 de mayo de 2022 al que se adjunta la **Resolución de 22 de abril de 2022**, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se estima parcialmente el recurso formulado por XXX. Sin embargo, y respecto a la problemática general planteada, solamente se indica *“por tanto, y como conclusión, hay que señalar que no procede la estimación de las pretensiones del recurrente de revisar la puntuación de los aspirantes seleccionados al considerar que los argumentos esgrimidos para ello no son válidos como se ha expuesto anteriormente”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En el presente expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la “Resolución de 13 de julio de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se publica la parte dispositiva de la Resolución de la misma fecha y Dirección General, por la que se aprueba el listado alfabético definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad y los listados definitivos de todas las especialidades ordenados por puntuación, resultantes del proceso de baremación convocado por la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo”.

En consecuencia, y con fecha de entrada **19 de agosto de 2021**, XXX presentó un **recurso de reposición** contra la misma en los términos que han quedado transcritos. Posteriormente, mediante **Resolución de 22 de abril de 2022**, se resuelve dicho recurso (transcurridos, por lo tanto, más de 7 meses), pero solamente se indica en la citada Resolución *“que no procede la estimación de las pretensiones del recurrente de revisar la puntuación de los aspirantes seleccionados al considerar que los argumentos esgrimidos para ello no son válidos”.*

No obstante, en el informe de esa Consejería (registrado de entrada el 15 de octubre de 2021), y emitido en atención a nuestra inicial solicitud de información, nos indicaba que *“puesto que el recurrente ha presentado datos objetivos de 38 personas, se ha procedido por parte de esta Administración a solicitar la revisión de los expedientes mencionados”.*



Sin embargo, no nos consta si, atendiendo a lo indicado en su informe (registrado el 15 de octubre) ha concluido la “*revisión de los expedientes*” relativos a las 38 personas a las que se refería XXX en su recurso de reposición, así como, en su caso, el resultado de dicha revisión, y si el mismo se ha comunicado a XXX. Tampoco nos consta el número de recursos de reposición (tanto estimados como desestimados) interpuestos contra la Resolución de 13 de julio de 2021, y, en concreto, contra la puntuación otorgada en las especialidades de Economía, Administración de Empresas, Formación y Orientación Laboral, Hostelería y Turismo, y Procesos Comerciales (apartados A y C).

Por el contrario, si resulta de la documentación incorporada al presente expediente que contra la Resolución de 13 de julio de 2021, además del recurso interpuesto por XXX de 19 de agosto de 2021, se presentaron seis recursos de reposición (con fechas 24 y 26 de agosto), todos ellos redactados en los mismos términos, y en los que se cuestionaba la puntuación otorgada a 38 participantes en el apartado A de la especialidad de Economía (entre los que figuraba XXX).

También resulta de esa misma documentación que, mediante escrito de 7 de octubre de 2021, se remitieron a XXX “*los recursos de reposición formulados (...) con el objeto de que realice en el plazo de 10 días las alegaciones que considere convenientes*”, trámite que llevó a cabo mediante un escrito de 26 de octubre de 2021. En dicho escrito recuerda que en el recurso de reposición ya solicitó que “*se revise la puntuación (...) de todos los aspirantes (...)*” porque entiende que “*no se pueden revisar solo los baremos de las personas denunciadas, ya que es muy probable que existan personas mal baremadas que no han sido denunciadas*”. Además, solicita, como en el recurso de reposición, “*las baremaciones desglosadas por apartados de cada uno de los miembros de la Comisión (...)*” si bien en este escrito solamente se hace referencia a las “*efectuadas a las personas que tienen más puntos que yo*”.

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, se plantean dos cuestiones que deben ser objeto de análisis. Por un lado, la solicitud de revisión de la puntuación otorgada a todos los aspirantes en las especialidades de Economía, Administración de Empresas, Formación y Orientación Laboral, Hostelería y Turismo, y Procesos Comerciales (apartados A y C), y, por otro, la petición de información presentada por XXX consistente en “*las baremaciones (...) efectuadas a las personas que tienen más puntos*”.

En primer lugar (solicitud de revisión de la puntuación otorgada a todos los aspirantes), debemos poner de manifiesto que, través del Portal de Educación (Inicio > Información Específica Profesorado > Gestión de Personal Docente > Mesa Sectorial de Personal Docente en Centros Públicos no Universitarios), hemos tenido acceso al acta de la reunión de 8 de junio de 2021 de la Mesa Sectorial de Educación (en la que tienen representación CSIF, STECYL-i, ANPE, CCOO y UGT), y de la que resulta lo siguiente:



“PUNTO SEGUNDO.- Ruegos y preguntas.

Las organizaciones sindicales:

Ruegan que se solucionen cuanto antes los errores que ha habido en la valoración del mérito de antigüedad docente, en el apartado A del baremo de las listas de interinos, porque en muchos casos se ha detectado una sobrevaloración en las listas de las especialidades de Economía, FOL, Administración de Empresas, Inglés, Francés, Matemáticas y Procesos Comerciales; desconocen si podría haber más especialidades afectadas. Como propuesta para solucionarlo, ruegan que se haga una nueva baremación provisional de los listados afectados porque, aunque exista la posibilidad de realizar alegaciones, hay casos en los que deberían hacerse respecto a la sobrevaloración de otros profesores y profesoras que se ven beneficiados por estos errores, y no saben si alegar en este sentido es factible”.

La Administración:

En relación al tema de los posibles errores que se pueden haber producido en la valoración del mérito de experiencia docente, en el apartado A del baremo de los aspirantes para formar parte de las listas de interinos, señala que la Administración va a estudiar si se han producido estos errores que han comunicado las organizaciones sindicales, y comunica que los afectados deben presentar una reclamación; también se ha informado a las personas que han realizado consultas telefónicas que deben hacer reclamaciones individuales a dicha valoración si consideran que es errónea”.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el ruego de las organizaciones sindicales que figura en el acta de la reunión de la Mesa Sectorial de Educación de 8 de junio de 2021 (“*ruegan que se haga una nueva baremación provisional de los listados afectados*”), debería valorarse el mismo a la vista de los recursos interpuestos contra la Resolución de 13 de julio de 2021, y, en concreto, contra la puntuación otorgada en las especialidades de Economía, Administración de Empresas, Formación y Orientación Laboral, Hostelería y Turismo, y Procesos Comerciales (apartados A y C).

En segundo lugar [petición de información presentada por XXX consistente en “*las baremaciones (...) efectuadas a las personas que tienen más puntos*”] entendemos que, en principio, la misma debería estimarse, remitiéndonos a las recientes Sugerencias del Defensor del Pueblo de 2 de enero y 27 de julio de 2020.

La Sugerencia del Defensor del Pueblo de 2 de enero de 2020 fue aceptada por la Dirección General de la Función Pública (Ministerio de Política Territorial y Función Pública), y constituye su objeto “la falta de respuesta a la solicitud del reclamante de acceso a los exámenes y méritos de los participantes en el proceso selectivo que, conforme al acuerdo del tribunal de 9 de julio de 2018, obtuvieron las diez puntuaciones



totales más altas tras la valoración definitiva de méritos de la fase de concurso”. También se indica que la resolución del recurso de alzada rechaza esta pretensión, en concreto, y, respecto de los méritos profesionales, porque *“corresponde al Tribunal su valoración en aplicación de los criterios contenidos en las bases de la convocatoria y su puesta a disposición de otros candidatos supondría una vulneración del derecho a la protección de datos personales, sin que exista en este caso un interés superior que no pueda satisfacerse de otra manera”*. Sin embargo, en la parte dispositiva se insta al Ministerio de Política Territorial y Función Pública a *“estimar la pretensión de (...) de acceso a la copia de los exámenes y expedientes de méritos de los miembros que han conseguido las 10 puntuaciones totales más altas en el listado definitivo del proceso selectivo en el que ha participado”*.

En dicha Sugerencia se señala literalmente que *“El ejercicio del derecho de acceso de los interesados a las pruebas realizadas en procesos selectivos, sea como personal funcionario o laboral, se enmarca en el derecho de acceso y obtención de copia de documentos que contempla el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual en sus relaciones con las Administraciones Públicas, los ciudadanos tienen derecho “a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de los documentos contenidos en ellos”*. Ha de recordarse asimismo la amplitud con la que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce a las personas el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del ordenamiento jurídico”.

Además, se cita el Informe número 0178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos, y se transcribe parcialmente el mismo. En concreto, y según dicho Informe *«Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero. En la Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, señaló lo siguiente: “Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento, y*



ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren”».

Finalmente, la citada Sugerencia añade que “El Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia referente a procesos de selección de personal de carácter competitivo, ha establecido la prevalencia de las garantías de publicidad y transparencia sobre la protección de los datos personales de los aspirantes referentes a las pruebas realizadas, y ha declarado el derecho de los participantes en los procesos selectivos a conocer los ejercicios realizados por los demás y los criterios seguidos por los tribunales calificadores en sus valoraciones”, y transcribe parte de la STS de 22 noviembre de 2016, de conformidad con la cual *“Asimismo, los procesos selectivos se desarrollan bajo el principio de publicidad (...). Y, precisamente, porque la publicidad es condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público”*.

Por su parte, la Sugerencia del Defensor del Pueblo de 27 de julio de 2020 se remitió al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda. En este caso “La interesada afirma que ese Ayuntamiento no ha atendido su petición de acceso a la baremación de los méritos del aspirante seleccionado”, y se recomienda a la Entidad Local (con los mismos argumentos jurídicos utilizados en la de 2 de enero de 2020) “dar acceso a (...) al expediente de méritos del aspirante seleccionado en el proceso selectivo en el que ha participado”.

Además, y como ha quedado expuesto, mediante escrito de 26 de octubre de 2021, XXX solicita *“las baremaciones (...) efectuadas a las personas que tienen más puntos que yo”*. Por lo tanto, dicha solicitud también tiene amparo en el Informe 2/2020, 15 de junio, del Consejo de Transparencia de Aragón, en el que se indica literalmente que *«Como señala la APCPDCAT en su Dictamen CNS 10/2020, con argumentación que comparte este Consejo: “La jurisprudencia citada resuelve la cuestión en el sentido de considerar que se debe poder acceder a dicha información relativa a los candidatos que han obtenido mejor puntuación que el solicitante, pero no a los que han obtenido una puntuación peor”»*.

No obstante, y como también señala el Dictamen CNS 10/2020, deben excluirse del acceso *“datos personales innecesarios para la defensa del interesado como sería el domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



1.- Que por parte de ese Centro Directivo, y teniendo en cuenta el ruego de las organizaciones sindicales que figura en el acta de la reunión de la Mesa Sectorial de Educación de 8 de junio de 2021 (“*ruegan que se haga una nueva baremación provisional de los listados afectados*”), se valore el mismo a la vista de los recursos interpuestos contra la Resolución de 13 de julio de 2021, y, en concreto, contra la puntuación otorgada en las especialidades de Economía, Administración de Empresas, Formación y Orientación Laboral, Hostelería y Turismo, y Procesos Comerciales (apartados A y C).

2.- Que se estime la solicitud de información dirigida a esa Consejería por XXX (recurso de reposición de fecha de entrada 19 de agosto de 2021, y escrito de alegaciones de 26 de octubre de 2021), excluyendo del acceso los “*datos personales innecesarios como el domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc*”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López